



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 423 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 16 JUL 2018

VISTO: Informe N° 147-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT, Informe N° 175-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF, Informe N° 76-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyUFSIT, Escrito del Sr. Eladio Surichaqui Cordero, escrito de liberación de vehículo por haber cancelado la infracción, Decreto N° 4213.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001737 de fecha 06 de junio del 2018 a horas 10.05 am., por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Hvca, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA HUANCATELICA- (Yuraccercra), intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° AYP-245, (teniendo conocimiento que en ese momento de la intervención se tomó como propietario de Sr. Eladio Surichaqui Cordero y posteriormente con la evaluación de Gabinete y de acuerdo al sistema vehicular de SUNARP se detalló que el propietario servicios generales VIP Palomino y conducido por el Sr. Eladio Surichaqui Cordero con licencia de conducir N° F45758093 AIIb, por la presunta infracción al CODIGO F1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO" correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE(...)", infracción calificada como Muy Grave.

Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 120.1 artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantamiento por el inspector en el mismo acto", se tiene que el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, esto es el **Eladio Surichaqui Cordero**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001737 de fecha 06 de junio del 2018, contando con cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos., es así que el antes mencionado solicita la devolución del vehículo por haber realizado el pago correspondiente de la infracción, por S/4,150.00 soles, en la que según el expediente que se adjunta copia del mediante Boucher del Banco de la Nación N° 13155786-5F y por cochera la suma de S/ 20.00 Soles mediante la copia de Boucher N° 06700485-5I...(.), mediante Informe N° 076-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyUFSIT de la unidad de Fiscalización señalado que el administrado ha cancelado en su totalidad la infracción impuesta razón por ello se ha de levantar la medida preventiva de internamiento remitido a la Sub Dirección de Registro y Autorización quien este mediante Informe N° 0175-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF que se ha levantado la medida preventiva por haber cancelado la infracción, dando el visto bueno por el Director de Circulación Terrestre mediante Informe N° 147-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT quien peticona la emisión del acto resolutorio de archivamiento del acta N° 01712.

Que, conforme al inciso 100.6 del Art. 100° del Reglamento se entiende que, el pago voluntario de la sanción pecuniaria implica aceptación de la comisión de la infracción. Asimismo, el artículo 124° conclusión del procedimiento, inc. 124.3 Del mismo cuerpo legal citado dispone que el procedimiento sancionador **Concluye** por el pago voluntario del total de la sanción pecuniaria, así mismo el Artículo 128° respecto al Pago del total de la sanción pecuniaria: "En el caso del presente artículo, la autoridad competente o el

DOC. 827502

EXP. 627209



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 423 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 16 JUL 2018

órgano de Línea, según corresponda, cortará el procedimiento sancionador y dispondrá el archivamiento sin que para ello sea necesaria la emisión de una resolución administrativa"

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo del Sr. Eladio Surichaqui Cordero la licencia de conducir N° F45758093 AIIb, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; por tales consideraciones en aplicación del Art. 127° del D.S 017-2009-MTC se debe emitir el acto resolutorio de archivamiento, por lo que la presente debe de ser archivada por cumplir con el pago total de la multa impuesta.

Estando a lo Opinado e informado y Con la visación de la Dirección de Circulación Terrestre, y la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política de Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley N° 27444, D.S 017-2009-MTC y sus modificaciones y contando con las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2015-GOB.REG-HVCA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: ARCHIVAR el acta de control N°001737 de fecha 06 de junio del 2018 interpuesto al Conductor Sr. Eladio Surichaqui Cordero y propietario Servicios Generales VIP Palomino del vehículo de placa de rodaje N° AYP-245 por haber cancelado en su totalidad la infracción que fue impuesta del Código F1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificaciones, referido al prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, en aplicación del Art. 127 y Art. 128 del D.S 017-2009-MTC y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2°: TENGASE POR REGULADO la devolución del vehículo de placa N° AYP-245 internado en su oportunidad en el DEM, recomendando a la DCT remítase los documentos en su oportunidad bajo responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 3°: CUMPLASE con la devolución al Sr. Eladio Surichaqui Cordero de la licencia de conducir N° F45758093 AIIb, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC debiendo informar de la presente con fecha cierta.

ARTÍCULO 4°: APLIQUESE según la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias el código C.1b sobre el incumplimiento del Art. 64° numeral 64.1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias con la suspensión definitiva del vehículo de placa N° AYP-245 para prestar el servicio de Transporte de personas en todo el ámbito regional

ARTÍCULO 5°: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **Eladio Surichaqui Cordero**, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a las instancias correspondientes de la DRTC-HVCA para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES - HUANCAVELICA

Ing. Juan Pablo CASTRO ILLESCA
DIRECTOR REGIONAL